

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

ANG CONSTRUCTION
Recurrente

v.

SMU HOSPITAL
UNIVERSIDAD DE
PUERTO RICO FEDERICO
TRILLA CAROLINA Y SU
JUNTA DE SUBASTAS
Recurrido

KLRA202000567

Revisión Judicial
procedente de
Servicios Médicos
Universitarios,
Inc.

Subasta Núm.:
2020-2021-02

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de febrero de 2021.

Comparece ANG Construction, en adelante ANG o la recurrente, y solicita que revoquemos un *Aviso de Adjudicación* emitido por la Junta de Subastas de Servicios Médicos Universitarios, Inc. / Hospital de la Universidad de Puerto Rico Dr. Federico Trilla, en adelante la Junta de Subastas o la recurrida. Mediante el mismo, se adjudicó la subasta 2020-2021-02, sobre Remodelación Unidad Cuidado Intensivo (COVID 19), a Dovela LLC, en adelante Dovela o el licitador agraciado.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma la resolución recurrida.

-I-

Surge del expediente que la Junta de Subastas publicó un *Aviso de Subastas* para el proyecto SF HUPR 2020-2021-02, intitulado *Remodelación a Unidad de Cuidado Intensivo (COVID 19) del Hospital UPR Dr.*

Federico Trilla Carolina, en adelante Aviso de Subasta.¹

Posteriormente se celebró la subasta.

Oportunamente, la recurrida notificó un Aviso de Adjudicación a Solicitud de Propuestas SF HUPR 2020-2021-02, en el que notificó que había adjudicado la Subasta a Dovela.² Consignó que el licitador agraciado fue quien mejor suplía las exigencias, especificaciones, necesidades e intereses del proyecto. Específicamente, sostuvo que al adjudicar la subasta tomó en consideración los siguientes criterios:

1. La oferta;
2. El proponente está en cumplimiento con los requisitos, términos y condiciones de la solicitud de propuesta.
3. A su discreción, el Comité Evaluador pudo, además considerar los siguientes factores:
 - a. La habilidad del proponente para realizar trabajos de la naturaleza especificada y de acuerdo con los términos de la subasta formal, incluyendo: la experiencia de su equipo técnico y profesionales en proyectos desarrollados en hospitales;
 - b. La calidad y adaptabilidad relativa de los bienes o servicios; incluyendo: la cotización de un equipo mecánico (máquina de aire acondicionado) conforme el modelo estándar en otras áreas del Hospital y en cumplimiento con las especificaciones de marca, según en los pliegos de la subasta;**
 - c. La responsabilidad económica del proponente y su pericia, experiencia, reputación de integridad comercial;
 - d. Perfil y trayectoria de la empresa.
 - e. Aquellos otros factores o elementos que el Comité Evaluador considere pertinentes para la toma de una

¹ Véase Apéndice de la recurrente, pág. 2.

² *Id.* pág. 10.

decisión adecuada y cónsona con los mejores intereses de la corporación.³

Inconforme con dicha determinación, ANG presentó un recurso de *Revisión Judicial* en el que alega que la Junta de Subastas incurrió en el siguiente error:

Erró la Junta de Subastas al no adjudicar la subasta a ANG, quien además de ser el postor más bajo cumple con todos los factores evaluados.

Luego de revisar los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

El procedimiento de subasta pública es de suma importancia para la contratación de servicios por parte de las agencias gubernamentales y está revestido del más alto interés público.⁴ A esos efectos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha declarado que en materia de adjudicación de subastas "la buena administración de un gobierno es una virtud de democracia, y parte de una buena administración implica llevar a cabo sus funciones como comprador con eficiencia, honestidad y corrección para proteger los intereses y dineros del pueblo al cual dicho gobierno representa".⁵

Cónsono con lo anterior, el objetivo fundamental de las subastas es proteger al erario mediante la construcción de obras y la adquisición de servicios de calidad para el Gobierno al mejor precio posible.⁶ Para ello, es necesario que haya competencia en las proposiciones, fomentando a su vez la competencia

³ *Id.* págs. 9-10. (Énfasis suplido).

⁴ *Maranello v. O.A.T.*, 186 DPR 780, 789 (2012).

⁵ *Mar-Mol Co., Inc. v. Adm. Servicios Gens.*, 126 DPR 864, 871 (1990).

⁶ *RBR Const., S.E. v. A.C.*, 149 DPR 836, 848-849 (1999).

libre y transparente entre el mayor número de licitadores, de manera que el Estado consiga realizar la obra al precio más bajo posible.⁷ Además, se busca obtener mano de obra de la mayor calidad posible y garantizar que los trabajos se realicen eficientemente; por lo que las agencias pueden rechazar la oferta más baja por una más alta, siempre que la determinación sea razonable y libre de fraude.⁸ De este modo, se evita el favoritismo, la corrupción, el dispendio, la prevaricación, la extravagancia y el descuido al otorgarse los contratos y se minimizan los riesgos de incumplimiento.⁹

Ahora bien, al adjudicar una subasta, los órganos administrativos deben exponer las bases sobre las cuales descansa su determinación. Con esto se busca:

(1) [P]roporcionar a los tribunales la oportunidad de revisar adecuadamente la decisión administrativa y facilitar esa tarea; (2) fomentar que la agencia adopte una decisión cuidadosa y razonada dentro de los parámetros de su autoridad y discreción; (3) ayudar a la parte afectada a entender por qué el organismo administrativo decidió como lo hizo y, al estar mejor informada, poder decidir si acude al foro judicial o acata la determinación; (4) evitar que los tribunales se apropien de funciones que corresponden propiamente a las agencias administrativas según el concepto de especialización y destreza.¹⁰

En armonía con dicho mandato, la notificación de adjudicación de la subasta debe incluir, como mínimo, los nombres de los licitadores de la subasta y una síntesis de sus propuestas; los factores que se tomaron en cuenta para la adjudicación; los defectos,

⁷ *Id.*

⁸ *Torres Prod. v. Junta Mun. Aguadilla*, 169 DPR 886, 897-898 (2007); *Empresas Toledo v. Junta de Subastas*, 168 DPR 771, 782-783 (2006).

⁹ *Cancel v. Mun. de San Juan*, 101 DPR 296, 300 (1973).

¹⁰ *L.P.C. & D., Inc. v. A.C.*, 149 DPR 869, 878-879 (1999); véase, además, *Rivera Santiago v. Srio. de Hacienda*, 119 DPR 265 (1987).

de haberlos, de las propuestas de los licitadores perdidosos; y la disponibilidad y el plazo para solicitar reconsideración y revisión judicial.¹¹

Por último, el TSPR ha declarado reiteradamente que “[l]os tribunales apelativos han de conceder una deferencia a las decisiones administrativas, debido a que éstas cuentan con vasta experiencia y los conocimientos especializados en los asuntos que le han sido encomendados”.¹² En consecuencia, solo se revisará la razonabilidad de la decisión recurrida cuando el recurrente demuestre que fue arbitraria, caprichosa, o se obtuvo mediante fraude o mala fe.¹³

-III-

La recurrente entiende que la Junta de Subastas abusó de su discreción al adjudicar la subasta a Dovela. Ello obedece a que no identificó factor alguno que justificara no escogerla como licitadora agraciada, ya que fue la postora más baja, que cumplía con todos los requisitos de la subasta. En su opinión, la Junta de Subastas no proveyó una “justificación clara y transparente” para rechazar su propuesta.

En cambio, la recurrida considera que no abusó de su discreción al rechazar la propuesta de ANG, porque esta incumplió con uno de los requisitos fundamentales de la subasta, a saber: la marca y fabricante del sistema HUAC: TRANES. Contrario a las alegaciones de la recurrente, dicho fundamento se expuso claramente

¹¹ *Id.*, pág. 879.

¹² *Empresas Toledo v. Junta de Subastas*, *supra*, pág. 783; *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409 (2003).

¹³ *Caribbean Communications v. Pol. de P.R.*, 176 DPR 978, 1006-1007 (2009); *Torres Prod. v. Junta Mun. Aguadilla*, *supra*; *Empresas Toledo v. Junta de Subastas*, *supra*; véase, también, *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341 (2005); *Ramírez v. Depto. de Salud*, 147 DPR 901 (1999).

en el inciso 3 (b) del Aviso de Adjudicación a Solicitud de Propuestas SF HUPR 2020-2021-027.

Coincidimos con la Junta de Subastas en que esta no abusó de su discreción al rechazar la propuesta de ANG. Del análisis de los documentos que obran en autos se desprende que la recurrente incumplió con uno de los requisitos fundamentales de la subasta, a saber: la marca y el fabricante del sistema HUAC; TRANE.¹⁴ Este criterio se destacó específicamente en el Aviso de Adjudicación: "la calidad y adaptabilidad relativa de los bienes o servicios, incluyendo: la cotización de un equipo mecánico (máquina de aire acondicionado) conforme al modelo estándar en otras áreas del Hospital y en cumplimiento con las especificaciones de marca, según los pliegos de la subasta...".¹⁵

Examinado integralmente el trámite ante nuestra consideración, concluimos que la determinación fue razonable, por lo cual, no amerita nuestra intervención revisora.

En fin, la recurrente no nos puso en posición de dejar sin efecto la deferencia que amerita la adjudicación recurrida.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁴ Apéndice de la recurrente, págs. 1; 6; 51; y 53.

¹⁵ *Id.*, págs. 9-10.